

**"Decenio de las personas con discapacidad en el Perú"**  
"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

**PROYECTO DE LEY: LEY QUE MODIFICA  
LA LEY 29783, LEY DE SEGURIDAD Y  
SALUD EN EL TRABAJO**

El Congresista de la República **CARLOS MARIO TUBINO ARIAS SCHREIBER**, integrante del **GRUPO PARLAMENTARIO "FUERZA POPULAR"**, ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 75° del Reglamento del Congreso de la República, formula la siguiente propuesta legislativa:

**LEY QUE MODIFICA LA LEY 29783, LEY DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO**

**Artículo 1. Objeto de la Ley**

La presente Ley tiene como objeto modificar disposiciones puntuales de la Ley 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, a fin de precisar sus alcances y viabilizar su aplicación y cumplimiento, en la prevención de riesgos laborales que afecten la vida y la salud de los trabajadores.

**Artículo 2. Modificación de la Ley 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo**

Modifícase el literal e) y el último párrafo del artículo 10 y el literal d) del artículo 13; incorpórase el segundo párrafo del artículo 26; modifícase el segundo párrafo del artículo 28; incorpórase el último párrafo del artículo 49; y modifícase el artículo 43 de la Ley 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, en los siguientes términos:

**"Artículo 10. Naturaleza y composición del Consejo Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo**

(...)

- e) Cuatro representantes de los empleadores a propuesta de los **gremios empresariales que representan a los sectores comercio y servicios, industria, micro y pequeña empresa y mediana y gran empresa.**

(...)

La acreditación de la designación de los **representantes de los gremios de empleadores** y de las centrales sindicales es efectuada

**“Decenio de las personas con discapacidad en el Perú”**

**“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”**

por Resolución Ministerial del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, a propuesta de las referidas organizaciones. El plazo de la designación es por dos años, pudiendo ser renovable.”

**“Artículo 13. Objeto y composición de los Consejos Regionales de Seguridad y Salud en el Trabajo.**

(...)

d) Tres representantes de los empleadores de la región, a propuesta de las Cámaras de Comercio de cada jurisdicción o de la Cámara Nacional de Comercio, Producción, Turismo y Servicios – Perucámaras, según se especifique en el Reglamento.

(...)”

**“Artículo 26. Liderazgo del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo**

(...)

Sin perjuicio del liderazgo y responsabilidad que la ley asigna a los empleadores, éstos pueden suscribir contratos de locación de servicios con terceros, regulados por el Código Civil, para la gestión, implementación, monitoreo y cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias sobre seguridad y salud en el trabajo.”

**“Artículo 28. Registros del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo**

(...)

En el reglamento se establecen los registros obligatorios a cargo del empleador, los que pueden llevarse por separado o en un solo libro o registro electrónico. Las micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYME) y las entidades o empresas cuyo rubro o actividades no impliquen riesgo laboral permanente, llevarán registros simplificados. Los registros relativos a enfermedades ocupacionales se conservan por un periodo de veinte años”.

**“Artículo 43. Auditorías del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo**

El empleador realiza auditorías periódicas a fin de comprobar si el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo ha sido



**“Decenio de las personas con discapacidad en el Perú”**  
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

aplicado y es adecuado y eficaz para la prevención de riesgos laborales y la seguridad y salud de los trabajadores. La auditoría se realiza por auditores independientes **y es reconocida por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo con un valor similar a las inspecciones laborales.**

**Para cumplir con las auditorías a que se refiere el presente artículo, los empleadores deben elegir un auditor independiente debidamente inscrito en el Registro de Auditores Autorizados a cargo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.”**

**“Artículo 49. Obligaciones del empleador**

(...)

**Los exámenes médicos a que se refiere el literal d), están a cargo de profesionales médicos, con experiencia profesional mínima de dos (2) años en medicina del trabajo o salud ocupacional.”**

**Artículo 3. Modificación del Código Penal**

Incorpórase el artículo 111-A al Código Penal en los siguientes términos:

**“Artículo 111-A del Código Penal. Inobservancia de las normas de seguridad y salud en el trabajo**

Si como consecuencia de la inobservancia de las normas de seguridad y salud en el trabajo, se verifica un accidente de trabajo seguido de muerte o lesiones graves para los trabajadores o terceros, la pena privativa de libertad será no mayor de seis años.



Congreso de la República

**“Decenio de las personas con discapacidad en el Perú”**  
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

Se excluye la responsabilidad penal cuando la muerte o lesiones graves son producto de la inobservancia de las normas de seguridad y salud en el trabajo por parte del trabajador.”

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA**

**ÚNICA. Derogación del artículo 168-A del Código Penal**

Derógase el artículo 168-A del Código Penal, incorporado por la Cuarta Disposición Complementaria de la Ley N° 29783 y las demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que se opongan a lo dispuesto en la presente ley.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL**

**PRIMERA. Vigencia y Aplicación**

La presente Ley entra en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

**SEGUNDA. Reglamentación**

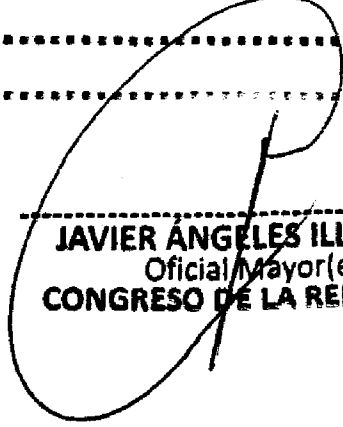
El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en un plazo máximo de sesenta (60) días calendario, aprobará la reglamentación para la aplicación de la presente ley.

**CARLOS TUBINO ARIAS SCHREIBER**  
Congresista de la República

**CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

Lima, .....04.....de.....Abril.....del 2014.....

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° ~~3330~~ para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de Trabajo y Seguridad Social.



JAVIER ÁNGELES ILLMANN  
Oficial Mayor(e)  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



**“Decenio de las personas con discapacidad en el Perú”**  
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

## **II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Mediante Ley 29783, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20 de agosto de 2011 se aprobó la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, vigente desde el día siguiente de su publicación.

La referida Ley establece el marco normativo para promover una cultura de prevención de riesgos laborales a cargo de los empleadores y trabajadores involucrados, así como la promoción, difusión, cumplimiento y fiscalización, en defensa del capital humano de las empresas.

Para su oportuna y correcta aplicación, la referida ley requiere de ajustes en su texto, a fin que el empleador o sus representantes garanticen en el centro de trabajo, los medios y las condiciones que protejan la vida y la salud de los trabajadores.

En este contexto, la presente iniciativa legislativa propone lo siguiente:

1. Modificar el apartado e) del artículo 10 de la Ley, en el sentido que los cuatro representantes de los gremios de empleadores ante el Consejo Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, sean propuestos por los gremios empresariales que representan a los sectores comercio y servicios, industria, micro y pequeña empresa y mediana y gran empresa, con la finalidad de dar una mayor representatividad a los mismos, incluyendo expresamente a todos los sectores del empresariado y a los micros, pequeños, medianos y grandes empleadores.
2. En el mismo sentido, se propone modificar el apartado d) del artículo 13 de la Ley, en el sentido que los tres representantes de los gremios de empleadores de la región, ante los Consejos Regionales de Seguridad y Salud en el Trabajo, sean propuestos por las Cámaras de Comercio de cada jurisdicción o de la Cámara Nacional de Comercio, Producción, Turismo y Servicios – Perucámaras, según se especifique en el Reglamento.
3. Por otro lado, se propone incorporar el segundo párrafo del artículo 26 de la Ley, señalando que si bien el liderazgo y la responsabilidad del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, corresponde a los empleadores, estos pueden suscribir contratos de locación de servicios con terceros, para la gestión, implementación, monitoreo y cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias sobre seguridad y salud en el trabajo.

Esta disposición tiene por finalidad facilitar el cumplimiento de la Ley y delegar a terceros especializados todo lo concerniente a esta materia, en beneficio de



**“Decenio de las personas con discapacidad en el Perú”**  
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

trabajadores y empleadores y sin dejar de tener estos últimos la responsabilidad de la ejecución de este sistema, dispuesta por Ley.

4. Se precisa en el segundo párrafo del artículo 28 de la Ley que los registros obligatorios del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, a cargo del empleador, pueden llevarse por separado o en un solo libro o registro electrónico y que las micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYME) y las entidades o empresas cuyo rubro o actividades que no impliquen riesgo laboral permanente, llevarán registros simplificados, a fin de facilitar el cumplimiento de las normas. Se busca simplificar los registros y procedimientos, en especial a cargo de las micro, pequeñas y medianas empresas, a fin de promover su formalización y competitividad en el mercado, creándose un sistema de registros simplificados, que también debe aplicarse a las entidades y empresas cuyas actividades no impliquen riesgo laboral permanente.
5. Se propone modificar el artículo 43 de la Ley, con la finalidad de precisar que cuando las auditorías del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo son realizadas por auditores independientes, éstas serán reconocidas con el mismo valor que una inspección laboral ya que dichos auditores independientes deben estar inscritos en el Registro de Auditores Autorizados a cargo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. Con este cambio normativo se pretende evitar los problemas que suscita la selección del auditor por parte de trabajadores y empleadores y se garantiza los resultados de la auditoría al tratarse de personal especializado e inscrito ante la autoridad administrativa de trabajo.
6. Se propone incorporar el último párrafo del artículo 49 de la Ley a fin de señalar que los exámenes médicos, que son obligación del empleador, y que se practican antes, durante y al término de la relación laboral a los trabajadores, están a cargo de profesionales médicos, con experiencia profesional mínima de dos (2) años en medicina del trabajo o salud ocupacional. Con estas precisiones se pretende garantizar la calidad de los exámenes médicos, por el grado de especialización que se requiere según los diferentes riesgos a los que están expuestos los trabajadores en sus labores.
7. Con respecto al tipo penal correspondiente al delito por infracciones a la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, se propone la derogación del artículo 168-A del Código Penal y la incorporación del artículo 111-A en dicha norma, según los siguientes fundamentos:
  - La vigente Ley de Salud y Seguridad en el Trabajo introdujo el siguiente ilícito como artículo 168-A en el Código Penal, que dispone:



**“Decenio de las personas con discapacidad en el Perú”**  
**“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”**

**“Artículo 168-A. atentado contra las condiciones de seguridad e higiene industriales**

**El que, infringiendo las normas de seguridad y salud en el trabajo y estando legalmente obligado, no adopte las medidas preventivas necesarias para que los trabajadores desempeñen su actividad, poniendo en riesgo su vida, salud o integridad física, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos años ni mayor de cinco años.**

**Si, como consecuencia de una inobservancia de las normas de seguridad y salud en el trabajo, ocurre un accidente de trabajo con consecuencias de muerte o lesiones graves, para los trabajadores o terceros, la pena privativa de libertad será no menor de cinco años ni mayor de diez años.”**

- Las penas antes citadas resultan excesivas, en comparación con otros ilícitos penales con similar disvalor o dañosidad social. Veamos el siguiente cuadro:

<b>PELIGRO POR INOSERVANCIAS DE LA LEY DE SALUD Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO</b>	<b>PELIGRO POR MANEJAR VEHICULO MOTORIZADO EN ESTADO DE EBRIEDAD (ART. 274-A – CÓDIGO PENAL)</b>	<b>EXPOSICIÓN A PELIGRO DE PERSONA DEPENDIENTE (ART. 128 – CÓDIGO PENAL)</b>
NO MENOR DE 2 AÑOS NI MAYOR DE 5 AÑOS	NO MAYOR DE 1 AÑO.	NO MENOR DE 1 AÑO NI MAYOR DE 4 AÑOS.

<b>LESIONES CAUSADAS POR INOSERVANCIAS DE LA LEY DE SALUD Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO</b>	<b>LESIONES CULPOSAS (ART. 124 – CÓDIGO PENAL)</b>	<b>LESIONES CULPOSAS POR INOBSERVANCIA DE REGLAS DE LA PROFESIÓN (ART. 124 – CÓDIGO PENAL)</b>
NO MENOR DE 5 AÑOS NI MAYOR DE 10 AÑOS.	NO MAYOR DE 1 AÑO.	NO MENOR DE 1 AÑO NI MAYOR DE 3 AÑOS.





**“Decenio de las personas con discapacidad en el Perú”**  
**“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”**

<b>MUERTE CAUSADA POR INOSERVANCIAS DE LA LEY DE SALUD Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO</b>	<b>HOMICIDIO CULPOSO (ART. 124 – CÓDIGO PENAL)</b>	<b>HOMICIDIO CULPOSO POR INOBSERVANCIA DE REGLAS DE LA PROFESIÓN (ART. 124 – CÓDIGO PENAL)</b>
NO MENOR DE 5 AÑOS NI MAYOR DE 10 AÑOS.	NO MAYOR DE 2 AÑOS.	NO MENOR DE 1 AÑO NI MAYOR DE 4 AÑOS.

- Como se puede apreciar, esta disonancia de punición entre conductas punibles con similar disvalor y dañosidad social pero con penas distintas, **CONSTITUYE UNA AFECTACIÓN AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PROPORCIONALIDAD DE LA PENA.**

Al respecto, en reiterada jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de proporcionalidad de las penas, que ha sido constitucionalizado en el último párrafo del artículo 200° de la Constitución Política del Perú, tiene implicancias en las diversas etapas del proceso dirigido a la imposición de una sanción penal, como son la determinación legal de la pena, la determinación judicial o, si corresponde, la determinación administrativa penitenciaria de la pena. (Tribunal Constitucional, STC N° 0010-2002-AI/TC)

El principio de proporcionalidad de las penas es una limitación dirigida al ejercicio de las facultades legislativas en materia penal, revelada como el equilibrio cuantitativo y cualitativo que debe existir entre un delito cometido y la pena aplicable prevista por ley. Este principio ha sido descrito en la aludida (fundamentos 197 y 198) en los siguientes términos: **“En la medida que el principio de proporcionalidad se deriva de la cláusula del Estado de Derecho, él no sólo comporta una garantía de seguridad jurídica, sino también concretas exigencias de justicia material. Es decir, impone al legislador el que, al momento de establecer las penas, ellas obedezcan a una justa y adecuada proporción entre el delito cometido y la pena que se vaya a imponer.”**

Bien ha acotado al respecto el Tribunal Constitucional que **“el principio de proporcionalidad significa que las penas establecidas por el legislador aplicables a**

**“Decenio de las personas con discapacidad en el Perú”**  
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

*las conductas delictivas no deberían ser tan onerosas que superen la propia gravedad del delito cometido, ni tan leves que signifiquen una infrapenalización de los delitos y una desvalorización de los bienes jurídicos protegidos que fueren afectados. Esto siempre en el marco constitucional de libre configuración que tiene el legislador”. (Tribunal Constitucional, STC N° 003-2005-PI/TC)*

En consecuencia, conforme a una interpretación sistemática de los diversos delitos de lesiones culposas, homicidio culposo y exposición al peligro, resulta necesario y legítimo constitucionalmente modificar el tipo de penal introducido por la Ley de Salud y Seguridad en el Trabajo. Para ello, proponemos la siguiente fórmula penal:

**“Artículo 111 – A.- Inobservancia de las normas de seguridad y salud en el trabajo”**

*Si como consecuencia de la inobservancia de las normas de seguridad y salud en el trabajo, se verifica un accidente de trabajo seguido de muerte o lesiones graves para los trabajadores o terceros, la pena privativa de libertad será no mayor de seis años.*

*Se excluye la responsabilidad penal cuando la muerte o lesiones graves son producto de la inobservancia de las normas de seguridad y salud en el trabajo por parte del trabajador.”*

Asimismo, por técnica legislativa, el artículo antes citado no debe figurar dentro del Título IV, Delitos contra la libertad, Capítulo VII “Violación de la Libertad de Trabajo” (como el artículo 168-A), sino en el Título I, Delitos contra la vida, el cuerpo y la salud.

Finalmente, se señala que la Ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, debiendo aprobarse el Reglamento en un plazo máximo de 60 días calendario.

En suma, la presente iniciativa legislativa busca perfeccionar el texto de la Ley 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, en los siguientes puntos:

- (i) Mejorar la conformación del Consejo Nacional y Consejos Regionales de Seguridad y Salud en el Trabajo, respecto a la representación de los empleadores.
- (ii) Establecer la facultad de tercerizar la gestión, implementación, monitoreo y cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias sobre seguridad y salud en el trabajo, con la finalidad de mejorar el sistema y sin dejar de ser los empleadores los que tengan el liderazgo y responsabilidad de esta materia.



### **“Decenio de las personas con discapacidad en el Perú”**

“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

- (iii) Facilitar la llevanza de los Registros del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, las auditorías a cargo de Auditores independientes debidamente inscritos ante el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, la realización de los exámenes médicos ocupacionales y la participación de los trabajadores en la identificación de riesgos y peligros en la empresa;
- (iv) Regular adecuadamente el Tipo Penal por el delito de “Inobservancia de las normas de seguridad y salud en el trabajo” teniendo en cuenta el Principio de Proporcionalidad de la Pena, en observancia de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

Po expuesto, se hace necesario hacer los cambios legislativos propuestos, los mismos que están orientados a perfeccionar y precisar la normativa sobre seguridad y salud en el trabajo, a fin de lograr su oportuna y eficaz aplicación, en defensa y protección de riesgos que afecte la vida y la salud del capital humano de las empresas del país.

### **III. ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO**

La presente iniciativa legislativa no genera costos al erario público. Por el contrario, esta norma genera un beneficio que se concretiza en mejorar la aplicación de la normativa sobre Seguridad y Salud en el Trabajo en todas las empresas del país, en beneficio de trabajadores y empleadores involucrados.

### **IV. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL**

Los efectos de la vigencia de la presente iniciativa legislativa se circunscriben en modificar el Texto de la Ley 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, a fin de mejorar su adecuado cumplimiento en las empresas y e incorporar el artículo 111-A al Código Penal vigente, en salvaguarda del Principio de Proporcionalidad de la pena; en cumplimiento de lo dispuesto por la Constitución Política del Perú y de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional; modificaciones que redundarán en beneficio de los trabajadores y empleadores involucrados en el Sistema de Seguridad y Salud en el Trabajo del país.

Lima, 14 de marzo de 2014